JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1149/2010.

ACTOR: RACIEL PÉREZ CRUZ.

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS.

México, Distrito Federal, a quince de septiembre de dos mil diez.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1149/2010, promovido por Raciel Pérez Cruz, por su propio derecho y ostentándose como candidato al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de México, a fin de impugnar la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del referido instituto político de resolver el recuso de queja identificado con la clave QP/MEX/808/2009, interpuesto por el propio actor el dos de septiembre de dos mil nueve, y

RESULTANDO

- **I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- a) Recurso de queja. El dos de septiembre de dos mil nueve, Raciel Pérez Cruz interpuso recurso de queja ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por considerar que Hilario García Valdés, Consejero Nacional del mencionado instituto político, presuntamente realizó actos de campaña a favor del Partido Revolucionario Institucional.

El mencionado recurso de queja se registró bajo el número de expediente QP/MEX/808/2009.

- II. Medio de impugnación. El treinta de agosto del presente año, el ahora actor presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la omisión de resolver el recurso de queja identificado con la clave QP/MEX/808/2009.
- III. Recepción y registro en Sala Regional. El seis de septiembre siguiente se recibió en la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano antes referida, así como el

respectivo informe circunstanciado y demás constancias de trámite.

El juicio quedó registrado en el libro de gobierno de la Sala Regional Toluca con la clave ST-JDC-85/2010.

- IV. Resolución de incompetencia. Mediante resolución dictada el siete de septiembre del presente año, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral se declaró incompetente para conocer del juicio de que se trata y ordenó la remisión inmediata del expediente a esta Sala Superior para que determinara lo que en derecho procediera.
- V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio TEPJF-ST-SGA-OA-504/2010, de siete de septiembre de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el actuario de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral remitió el expediente ST-JDC-85/2010.
- VI. Turno a Ponencia. En misma fecha se integró y turnó el expediente registrado bajo la clave SUP-JDC-1149/2010 a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

VII. Acuerdo de aceptación de competencia. Por acuerdo de trece de septiembre de dos mil diez, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinaron aceptar la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Raciel Pérez Cruz.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del presente juicio y, una vez concluida su sustanciación, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque lo promueve un

ciudadano en contra de una omisión atribuida a un órgano partidario nacional, el cual estima viola sus derechos político electorales, tal y como se precisa en el acuerdo de aceptación de competencia dictado por esta Sala Superior dentro del expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida oportunamente, como enseguida se razona:

El acto que se impugna se identifica como la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver un recurso de queja interpuesto por el propio actor el dos de septiembre del dos mil nueve.

Por lo tanto, frente a la omisión impugnada, que es de tracto sucesivo, no es dable considerar la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es así, en virtud de que de la norma citada, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley referida, cuando se impugnen omisiones debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que la omisión se prolonga en el tiempo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de resolver el recurso de queja interpuesto por el actor, como acontece en el presente asunto.

Este criterio se sostiene en la tesis relevante **S3EL 046/2002**, visible en las páginas 770 y 771 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que en lo sustancial, dice:

"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 80., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación."

En virtud de lo anterior, la demanda se presentó de forma oportuna.

- **b)** Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el responsable, señalando el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y el órgano partidista señalado como responsable, los hechos en que se funda la impugnación, y, finalmente, se asentó la firma del promovente.
- c) Legitimación. El juicio de mérito fue promovido por Raciel Pérez Cruz, por su propio derecho, en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática, situación que en forma alguna se encuentra controvertida.
- d) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, con base en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que para su procedencia es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, a virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que se trata de una omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver un recurso de queja, en contra de la

cual no procede medio de defensa alguno para privarlo de efectos y remediar el agravio que aduce el enjuiciante.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia o desechamiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Agravio hecho valer. En su escrito de demanda, el actor hace valer el siguiente agravio:

"ÚNICO. Me genera agravios la violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 112, inciso c) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, toda vez que la Comisión Nacional de Garantías ha omitido resolver el expediente QP/MEX/808/2009 en contra del C. Hilario García Valdés, Consejero Nacional Electo en la elección interna del 16 de marzo de 2008.

Tal omisión conculca mi derecho a tener acceso a una justicia pronta y expedita, así como a que las controversias que le sean planteadas en el ámbito interno del Partido de la Revolución Democrática, sean dirimidas a través de los órganos de justicia partidista concebidos para tal efecto; dado que de manera indebida la Comisión Nacional de Garantías que en términos del artículo 27 del Estatuto es la encargada de salvaguardar los derechos de la militancia, al omitir resolver permite que se realicen violaciones a mi esfera jurídica y que a pesar de haber acudido ante ella en tiempo y forma para que resuelva la litis planteada ha dejado de llevar a cabo la función que estatutariamente le fue encomendada.

De lo anterior y de acuerdo a la fecha en que interpuse mi respectiva queja, resulta evidente que se ha incumplido con la resolución expedita de la controversia planteada, sin que hasta el día de hoy, la Comisión de Nacional de Garantías haya atendido a su finalización jurídica, excediendo en demasía el tiempo reglamentario para resolver la queja planteada a su competencia, situación

por la cual, independientemente de violentar los referidos artículos de la legislación interna del Partido de la Revolución Democrática, también se tiene una violación flagrante al artículo 17 Constitucional, en relación con el 1° del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática."

CUARTO. La cuestión a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si, efectivamente, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática incurrió en la omisión de no haber resuelto a la fecha el recurso de queja presentado por el ahora actor, el dos de septiembre del año pasado, esto es, dos mil nueve, en contra de Hilario García Valdés, Consejero Nacional del mencionado instituto político, por presuntamente haber campaña a realizado favor Partido actos de del Revolucionario Institucional.

A juicio de esta Sala Superior resulta fundado el agravio hecho valer por Raciel Pérez Cruz, en virtud de lo siguiente.

En primero lugar, se considera oportuno transcribir las disposiciones de la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática que regulan la sustanciación del recurso de queja, en específico del Reglamento de Disciplina Interna del mencionado instituto político.

"REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

. .

TÍTULO TERCERO De la queja

CAPÍTULO PRIMERO De los requisitos de procedibilidad

Artículo 19.- Las quejas deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante la Comisión o la Comisión Política Nacional, dentro del ámbito de su competencia, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos del quejoso;
- b) Firma autógrafa del quejoso;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión o la Comisión Política Nacional; autorizando a quien en su nombre puedan oírlas y recibirlas, pudiendo señalar para tal efecto un número de fax;
 - d) Nombre y apellidos del presunto responsable;
 - e) Señalar el domicilio del presunto responsable;
- f) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del quejoso;
- g) Expresión clara del hecho, hechos o resolución que se impugna;
- h) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en los Reglamentos; y
- i) Mencionar en su caso, las que deberán requerirse, cuando el quejoso justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.

. . .

Artículo 21.- Los escritos de queja deberán presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en que aconteció el acto que se reclama.

Artículo 22.- La Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

CAPÍTULO SEGUNDO Del trámite y sustanciación

٠.

Artículo 24.- Cuando la Comisión o la Comisión Política Nacional reciban un escrito de queja, analizarán y determinarán si el asunto es de su competencia y en caso de no serlo, procederán conforme al artículo anterior.

Artículo 25.- Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a

su análisis para constatar que cumple con los requisitos de procedibilidad.

Si el escrito carece de nombre y firma autógrafa del quejoso, se dictará acuerdo desechando de plano la queja, salvo cuando se encuentre en el supuesto establecido en el artículo 20 párrafo segundo de este Reglamento.

Si la omisión consiste en el requisito previsto en los incisos e) y f) del artículo 19 del Reglamento, se dictará acuerdo previniendo al quejoso para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará de plano.

Cuando la omisión sea el requisito establecido en inciso g) del artículo 19 del Reglamento, se dictará acuerdo previniendo al promovente para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo, se resolverá con lo que obre en el expediente.

Artículo 27.- Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio.

Admitido a trámite el recurso de queja no se podrán introducir nuevos hechos, se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.

El auto admisorio se publicará por tres días hábiles en los estrados de la Comisión o la Comisión Política Nacional, a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

Artículo 28.- Transcurrido el término para contestar la queja se señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, en la que las partes si fuera el caso, presentarán los escritos originales y se desahogarán las pruebas admitidas.

. . .

Artículo 31.- Desahogadas todas las pruebas admitidas en la Audiencia de Ley, las partes podrán formular

alegatos en forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.

...

CAPÍTULO TERCERO De las resoluciones

Artículo 33.- Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.

Terminado el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión o la Comisión Política Nacional, según sea el caso, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

Artículo 34.- Toda resolución aprobada por la Comisión o la Comisión Política Nacional, deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el órgano que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutivos y el plazo para su cumplimiento.

..."

En términos de los preceptos antes transcritos es dable arribar a las siguientes conclusiones:

- La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática es el órgano partidista responsable de resolver los recursos de queja.
- Los escritos de queja deberán presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en que aconteció el acto que se reclama.

- La Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.
- Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que cumple con los requisitos de procedibilidad.
- Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio.
- Admitido a trámite el recurso de queja se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.
- Transcurrido el término para contestar la queja se señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley.
- Desahogadas todas las pruebas admitidas en la Audiencia de Ley, las partes podrán formular alegatos en forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.

- Al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por el promovente, que sean públicos o notorios o por elementos que se encuentren a su disposición.
- Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.
- Terminado el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

En lo que al caso interesa, es de destacarse que, independientemente de los ciento ochenta días naturales, contados a partir del emplazamiento al denunciado, con que cuenta la responsable para emitir la resolución correspondiente, el reglamento partidista otorga diversos plazos a la Comisión para el desahogo de las distintas etapas dentro de la tramitación de la queja.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, así como de las manifestaciones vertidas por el actor, y el reconocimiento que de las mismas hace la responsable al rendir su informe circunstanciado, queda acreditado que

Raciel Pérez Cruz interpuso el referido recurso de queja el dos de septiembre del año dos mil nueve.

Asimismo, la responsable afirma en su informe circunstanciado, que el recurso de queja QP/MEX/808/2009 aún no ha sido resuelto y manifiesta que será en la próxima sesión de la Comisión Nacional de Garantías que ahí lo solucionará.

En virtud de lo anterior, asiste la razón al actor cuando aduce que la actuación de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática vulnera su derecho al acceso a una justicia pronta y expedita, al ser omisa en resolver un recurso de queja interpuesto hace más de un año.

En relación con los procedimientos a los cuales quedan sometidos los ciudadanos afiliados a un partido político, el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone como obligación de los institutos políticos contener en sus estatutos, los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias, con el imperativo de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

En cumplimiento a tal obligación en las disposiciones ya trascritas de la normatividad interna aplicable se establecen

diversos plazos que la Comisión debe cumplir para el desahogo de las distintas etapas dentro de la tramitación de la queja, de tal manera que una vez recibida la misma debe radicar de inmediato y proceder a dictar el auto de admisión en el supuesto de que se cumplan los requisitos de procedibilidad y, en caso contrario, otorgar tres días al denunciante para subsanarlos.

Asimismo, se dispone que una vez admitida debe emplazar dentro de los cinco días hábiles siguientes y realizado este acto tiene que resolver dentro de los ciento ochenta días **naturales**.

Similar criterio se sustenta en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-10/2009 y SUP-JDC-1008/2010.

Bajo esta perspectiva, se considera que en el presente caso ha transcurrido en exceso el plazo que pudiera considerarse razonable para la resolución de la queja, contraviniéndose con ello el principio de prontitud y expeditez en la administración de justicia partidista.

En efecto, se encuentra acreditado que la queja de mérito se interpuso ante la Comisión Nacional de Garantías del multireferido instituto político desde el dos de septiembre de dos mil nueve, lo que significa que ha transcurrido más de un año sin que la misma haya sido resuelta de conformidad

con lo señalado en el Reglamento de Disciplina Interna, pues tal situación fue reconocida por el órgano responsable al rendir su informe circunstanciado

Ante estas circunstancias Raciel Pérez Cruz se ha visto en la necesidad de acudir a este órgano jurisdiccional, mediante la promoción de un diverso juicio, para reclamar la omisión de resolución del recurso de queja previamente interpuesto. Omisión que la propia responsable reconoce al rendir su informe circunstanciado en el que, además, no aporta argumento alguno tendente a justificar la dilación en su actuar, como podría ser la complejidad del caso, la existencia de diligencias pendientes de desahogarse, entre otros.

De hecho, el propio responsable reconoce tal retraso injustificado al limitarse a manifestar que en su próxima sesión resolverán la queja, lo que a todas luces implica al actuar omisivo e infundado de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Y si bien la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática establece el plazo de ciento ochenta días **naturales** para resolver la queja a partir del día siguiente al emplazamiento, lo cierto es que ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional, que no en todos los casos se debe agotar dicho periodo, sino que el mismo es un máximo que se entiende para aquellos asuntos particularmente complejos.

Por ende, si ha transcurrido más de un año desde la presentación de la queja en cuestión sin que la misma se haya resuelto y dado que conforme a la normatividad interna ya trascrita las quejas deben radicarse de inmediato y una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad debe procederse a emplazar dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictado del auto admisorio, entonces es claro que la emisión de tal resolución se ha retrasado injustificadamente, con la consecuente conculcación al derecho político-electoral de afiliación del ahora actor.

De hecho, se reitera que el órgano partidista responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que en su próxima sesión resolvería la queja de mérito.

En consecuencia, con la finalidad de restituir al justiciable de la manera más efectiva en el derecho conculcado en su perjuicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al cual uno de los efectos del presente juicio es restituir al demandante en el ejercicio de su derecho político-electoral que se ha conculcado, y partiendo de la premisa de que el escrito de queja fue presentado desde el dos de septiembre del año pasado, esto es del año dos mil nueve, debe ordenarse a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que **inmediatamente**

realice todas las diligencias necesarias para dictar la resolución que en derecho corresponda respecto del recurso de queja identificado con el número QP/MEX/808/2009, y dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del cumplimiento, informe a esta Sala Superior del mismo.

Por tanto, a efecto de que el órgano partidista responsable abandone ese tipo de conductas, que atentan contra la adecuada defensa y salvaguarda de los derechos de los militantes del Partido de la Revolución Democrática, y con el fin de prevenir que ello ocurra en lo futuro, debe amonestarse públicamente a los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, y 5 y 32, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, y se le conmina para que en lo sucesivo cumpla puntualmente con el principio de legalidad que lo rige y se abstenga de retardar sus resoluciones.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que **inmediatamente** realice todas las diligencias necesarias para

dictar la resolución en la queja presentada por Raciel Pérez Cruz, identificada con el número de expediente QP/MEX/808/2009.

SEGUNDO. Hecho lo anterior, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de esta ejecutoria.

TERCERO. Se amonesta públicamente a los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE; Por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en autos, en atención a no haber señalado alguno en la Ciudad de México; por oficio, con copia certificada de la presente resolución a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y por estrados a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Ponente José Alejandro Luna Ramos. La Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa,

hace suyo el proyecto. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO